

**EXPEDIENTE: 110014003009-2017 – 00833-00**  
**DEMANDANTE: JORGE GIOVANNY MOLANO RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: ELMER RANGEL PAVON**  
**SENTENCIA ANTICIPADA**

Al Despacho de la señora Juez, para dictar sentencia anticipada. Sírvasse proveer. Bogotá, 2 de septiembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIONES.**

La demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **ÚNICA INSTANCIA** contra Elmer Rangel Pavón, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$2.500.000.00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución, junto con los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del día 29 de marzo de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima certificada mes por mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **1.2. HECHOS**

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que el título valor anexo a la demanda fue suscrito por el demandado Elmer Rangel Pavón, el cual se obligó a pagar al señor Nicolás Camelo Domínguez la suma contenida en la letra objeto de recaudo; b) que el demandado incumplió los términos consignados en el cartular, pues, se encuentra en mora en el pago del capital e intereses desde el 29 de marzo de 2016 a pesar de los requerimientos realizados por el acreedor; c) que el señor Óscar Camelo endosó en propiedad la letra base de recaudo al señor Jorge Molano Rodríguez.

### **1.3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 15 de septiembre de 2017 (fl.10, c.1) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor.

Ahora bien, en lo que respecta a la integración del contradictorio, la parte demandada se notificó a través de curador el 2 de febrero de 2021, quien dentro del término legal procedió

a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas y, presentó la excepción de mérito que denominó “*LA EXTINCIÓN DEL DERECHO POR OPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, aduciendo que el ejecutado incurrió en mora el 29 de marzo de 2016 y, si bien la demanda se presentó el 25 de agosto de 2017, caso en el cual la orden de pago se notificó por estado al actor el 18 de septiembre de 2017, lo cierto es que, la auxiliar de la justicia fue notificada hasta el 2 de febrero de 2021, esto es, transcurrió más de un año, estando por fuera del término establecido en el art. 94 del C. G del P.

El despacho mediante proveído del 4 de marzo de 2021 ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales la ejecutante manifestó que el comportamiento del acreedor ha sido diligente, tal y como consta a lo largo de la actuación, por lo que en el presente asunto operó la interrupción de la prescripción.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1** Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

**2.2.** Observa el Despacho que, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de una suma de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó una **letra de cambio**, siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenidos como títulos valores. Sobre este particular, sea lo primero señalar que, el título valor (**Letra de Cambio**), es un instrumento negociable, que por su naturaleza y regulación en la ley mercantil, es un bien comercial, susceptible de todo tipo de negociación como si se tratara de un mueble, de ahí que puede ser objeto de venta, cesión, endoso, donación, etc., pues esa es su función práctico social, razón por la cual lleva ínsitas las características de los títulos valores en general, como son: **La Incorporación, la Literalidad, la Autonomía y la Legitimación.**

De acuerdo con las previsiones del art. 619 del C de Co., *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

**2.1** Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de \$2.500.000.00; contiene la firma de quien lo crea, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden (art. 671 del C. Co.). De donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos de la letra de cambio (ver folio 2, c.1).

Finalmente, el instrumento negociable aportado a la actuación también reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener una obligación clara, expresa y exigible<sup>1</sup> que consta en un documento que proviene del demandado y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con la excepción propuesta se pueden enervar las pretensiones del actor.

**2.2** Para entrar al estudio de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

**2.2.1** Así entonces, se abordará el análisis de la excepción que elevó la curadora en representación del demandado.

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C. C., a cuyo tenor:

*"...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".*

---

<sup>1</sup>Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ocorre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural – cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó. (Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues, de lo contrario, pasado este lapso, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso *sub lite*, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó por estado al demandante el 18 de septiembre de 2017, evento en el cual para que la presentación del libelo genitor tuviera la virtualidad de interrumpir la prescripción del título valor, el extremo actor debió notificar al ejecutado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, evidentemente no ocurrió, puesto que la curadora se notificó personalmente hasta el día 2 de febrero de 2021; data a partir de la que se producirán los efectos de que trata el canon en desarrollo.

Bajo este entendido, *prima facie*, podría arribarse a la misma conclusión a la que llegó la auxiliar de la justicia, es decir, que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, el mismo se consumó el 28 de marzo de 2019.

Empero, en este sentido resulta menester traer a colación lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en varios pronunciamientos que en sede de tutela ha efectuado sobre el cómputo subjetivo más no objetivo del término prescriptivo, a saber:

*“Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado.*

*Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso”<sup>2</sup>.*

Por lo tanto, a la hora de examinar la excepción propuesta resulta necesario revisar las actuaciones procesales en aras de determinar si las circunstancias por las cuales el curador se notificó personalmente hasta el 2 de febrero de 2021 son atribuibles a la parte actora, o por el contrario, a la actividad de la administración de justicia.

---

<sup>2</sup> Sentencia STC16105 del 28 de noviembre de 2019; M.P Luis Armando Tolosa Villabona

Así pues, se tiene en entonces que, la demanda se instauró el 25 de agosto de 2017, esto es, antes de verificarse la prescripción del cartular ejecutado, evento en el cual, el 18 de septiembre de 2017 se notificó por estado la orden de apremio. No obstante, hasta el 7 de septiembre de 2018<sup>3</sup> el gestor judicial actor acreditó el trámite de notificación previsto en el art. 291 del C. G del P., esto es, faltando apenas ocho días para cumplirse el término del año que trata el art. 94 ib.

Adicionalmente, la notificación por aviso, visible a folios 16 a 17 del cuaderno principal, se intentó hasta el 11 de marzo de 2019, esto es, cuando quiera que ya se había superado con holgura el término del año, el cual se había cumplido el 19 de septiembre de 2018; ello, sin contar con que, además de ser infructuosa, pues, se envió a una dirección diferente a la cual se remitió el citatorio, solamente solicitó el emplazamiento, que resultaba improcedente, hasta el 23 de abril de 2019<sup>4</sup>, valga decir, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción, lo cual acaeció el 28 de marzo de 2019.

En este orden de ideas, del anterior recuento encuentra esta sede judicial que la parte actora no cumplió con la carga que tenía dentro del plazo establecido y, con ello, no podría beneficiarse de los efectos conferidos por la norma en comento.

De igual manera, al examinar si existe interrupción natural de la prescripción, se observa que no obra en el expediente prueba alguna que permita inferir, comprobar o demostrar que el deudor antes de completarse el término legal de la prescripción, en un acto voluntario e inequívoco, haya manifestado tácita o expresamente la deuda, amén que tampoco se halló algún requerimiento escrito realizado por parte del acreedor al ejecutado.

**2.4** En este orden de ideas, debe decirse que la defensa propuesta prospera y así se declarará, condenando en costas al demandante.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR probada** la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador designado al demandado, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETESE** la terminación del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que afecten bienes en este proceso. **Oficiese**. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO: CONDENAR** al demandante al pago de las costas del proceso Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$200.000.00 M/cte.

---

<sup>3</sup> Ver folio 13, c.1.

<sup>4</sup> Ver folio 18, c.1.

**EXPEDIENTE: 110014003009-2017 – 00833-00**  
**DEMANDANTE: JORGE GIOVANNY MOLANO RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: ELMER RANGEL PAVON**  
**SENTENCIA ANTICIPADA**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE-16', is positioned above the printed name of the judge.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 136 del 16 de septiembre de 2021.

*jvr*